

Capítulo 16

Solución de Controversias

Artículo 16.1: Disposición General

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación del presente Acuerdo, y realizarán todos los esfuerzos por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 16.2: Ámbito de Aplicación

Salvo que en el presente Acuerdo se disponga otra cosa, las disposiciones sobre solución de controversias de este Capítulo se aplicarán:

(a) a la prevención o a la solución de las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y de los Protocolos e instrumentos que se suscriban en el marco del mismo;

(b) cuando una Parte considere que una medida existente o en proyecto de la otra Parte es o podría ser incompatible con las obligaciones del presente Acuerdo, o que otra Parte ha incurrido en incumplimiento de otra forma respecto de las obligaciones asumidas en conformidad con este Acuerdo; o

(c) cuando una Parte considere que una medida existente o en proyecto de otra Parte, que no contravenga las disposiciones del presente Acuerdo, anula o menoscaba los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir bajo el Capítulo 3 (Comercio de Mercancías); Capítulo 4 (Régimen de Origen); Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio); Capítulo 10 (Obstáculos Técnicos al Comercio); y Capítulo 12 (Comercio Transfronterizo de Servicios).

Artículo 16.3: Opción de Foro

1. Las controversias que surjan respecto a un mismo asunto, en virtud de lo dispuesto en el presente Acuerdo, en el Acuerdo sobre la OMC, y en cualquier otro acuerdo comercial de los que ambas Partes sean parte, podrán ser sometidas a los mecanismos de solución de controversias de cualquiera de esos foros, a elección de la Parte reclamante.

2. Una vez que la Parte reclamante haya iniciado un procedimiento de solución de controversias bajo el artículo 16.6, bajo el Acuerdo sobre la OMC u otro acuerdo comercial de los que ambas Partes sean parte¹, el foro seleccionado será excluyente de los otros.

Artículo 16.4: Consultas

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la celebración de consultas respecto de cualquier medida existente o en proyecto que considere incompatible con este Acuerdo.

2. Toda solicitud de celebración de consultas deberán indicar las razones de la misma, incluyendo la identificación de la medida existente o en proyecto y señalando los fundamentos jurídicos del reclamo.

3. La Parte a quien se le dirigió la solicitud de consultas deberá responder por escrito dentro de un plazo de 7 días a partir de la fecha de su recepción.

4. Las Partes deberán celebrar las consultas dentro de los 30 días posteriores a la fecha de la recepción de la solicitud o dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud en los casos de urgencia, incluidos los que afectan a mercancías agrícolas perecederas.

5. Durante las consultas, las Partes deberán realizar todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión sometida a consultas. Para tales efectos, las Partes deberán:

(a) aportar información suficiente que permita un examen completo acerca de cómo la medida existente o en proyecto, pudiese afectar el funcionamiento y aplicación del presente Acuerdo; y

(b) darán un trato confidencial a cualquier información que se haya intercambiado en el proceso de consultas.

6. Con miras a obtener una solución mutuamente convenida del asunto, la Parte que solicitó las consultas puede efectuar representaciones o propuestas a la otra Parte, quien otorgará debida consideración a dichas representaciones o propuestas efectuadas.

Artículo 16.5: Intervención de la Comisión Administradora

1. Una Parte podrá solicitar por escrito una reunión de la Comisión Administradora, si las Partes no logran solucionar un asunto con arreglo al artículo 16.4 dentro de:

(a) los 40 días posteriores a la recepción de una solicitud de consultas;

(b) los 15 días posteriores a la recepción de una solicitud de consultas por asuntos relativos a casos de urgencia, incluidos los que afectan a mercancías agrícolas perecederas; o

(c) cualquier otro plazo que pudieren convenir.

2. Una Parte también podrá solicitar por escrito una reunión de la Comisión Administradora cuando se hubieren realizado consultas de conformidad con el, Capítulo 9 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y Capítulo 10 (Obstáculos Técnicos al Comercio), las que sustituyen las consultas establecidas en el artículo 16.4.

3. La Parte solicitante indicará en la solicitud la medida u otro asunto que sea objeto de la reclamación y entregará la solicitud a la otra Parte.

4. Salvo que decida otra cosa, la Comisión Administradora se reunirá dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud y procurará resolver la controversia sin demora. La Comisión Administradora podrá:

(a) convocar a los asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o grupos de expertos que considere necesarios;

(b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o

(c) formular recomendaciones,

que puedan ayudar a las Partes a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

Artículo 16.6: Establecimiento de un Tribunal Arbitral

1. Si las Partes no lograsen resolver el asunto dentro de:

(a) los 25 días siguientes desde la fecha de la reunión de la Comisión Administradora convocada de conformidad con el artículo 16.5;

(b) los 50 días siguientes desde la fecha de recepción de la solicitud de consultas, cuando la Comisión Administradora no se hubiere reunido de conformidad con el artículo 16.5.4;

(c) los 30 días siguientes desde la fecha de recepción de la solicitud de consultas respecto de casos de urgencia, incluidos los que afectan a mercancías agrícolas perecederas, cuando la Comisión Administradora no se hubiere reunido de conformidad con el artículo 16.5.4; o

(d) cualquier otro período que las Partes acuerden,

cualquier Parte podrá solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral.

2. La solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral deberá hacerse por escrito e identificar en ella:

(a) la medida específica sometida a su conocimiento;

(b) el fundamento jurídico de la solicitud incluyendo las disposiciones de este Acuerdo que eventualmente están siendo vulneradas y cualquier otra disposición relevante; y,

(c) los fundamentos de hecho de la solicitud.

3. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el tribunal arbitral deberá constituirse y desempeñar sus funciones de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 1, 2 y 3, un tribunal arbitral no podrá ser constituido para revisar una medida en proyecto.

Artículo 16.7: Composición de Tribunales Arbitrales

1. Los tribunales arbitrales estarán formados por tres integrantes.

2. En la notificación por escrito conforme al artículo 16.6, la Parte reclamante deberá designar un integrante de ese tribunal arbitral.

3. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral, la Parte demandada deberá designar a otro integrante del tribunal arbitral.

4. Las Partes deberán acordar la designación del tercer árbitro dentro de los 15 días siguientes a la designación del segundo árbitro. El integrante así elegido deberá actuar como presidente del tribunal arbitral.

5. Si no ha sido posible componer el tribunal arbitral dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la recepción de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, las designaciones necesarias serán efectuadas, a solicitud de cualquiera de las Partes, por el Secretario General de la ALADI dentro de los 30 días siguientes.

6. El Presidente del tribunal arbitral no podrá ser un nacional de alguna de las Partes, ni tener su residencia permanente en los territorios de ninguna de ellas, como tampoco ser empleado de alguna de las Partes o haber tenido alguna participación en el caso en cualquier calidad.

7. Todos los árbitros deberán:

(a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otras materias comprendidas en el presente Acuerdo, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;

(b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;

(c) ser independientes, no estar vinculados con ninguna de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y

(d) cumplir con las Normas de conducta para la aplicación del *Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que rige la Solución de Diferencias* de la OMC (documento WT/DSB/RC/1).

8. No pueden ser árbitros en una controversia aquellos individuos que hubiesen participado en los procedimientos señalados en el artículo 16.5.

9. Si alguno de los árbitros designados en conformidad con este artículo renunciase o estuviese incapacitado de desempeñarse como tal, un árbitro reemplazante será designado dentro de un plazo de 15 días de ocurrido el evento, según el procedimiento de elección utilizado para seleccionar al árbitro original, y el reemplazante tendrá toda la autoridad y obligaciones que el árbitro original. Si no ha sido posible designarlo dentro de dicho plazo, la designación será efectuada, a solicitud de cualquiera de las Partes, por el Secretario General de la ALADI dentro de los 30 días siguientes.

10. La fecha de constitución del tribunal arbitral será la fecha en que se designe al Presidente del mismo.

Artículo 16.8: Funciones de los Tribunales Arbitrales

1. La función de un tribunal arbitral es hacer una evaluación objetiva de la controversia que se le haya sometido, incluyendo una evaluación objetiva de los hechos del caso y de su aplicabilidad y conformidad con este Acuerdo, así como formular otras conclusiones necesarias para la solución de la controversia sometida a su conocimiento.

2. El tribunal arbitral deberá establecer, en consulta con las Partes, sus propios procedimientos en relación con los derechos de las Partes para ser oídas y sus deliberaciones, así como aquellos asuntos comprendidos en el artículo 16.9.

Artículo 16.9: Reglas Modelo de Procedimiento

1. A menos que las Partes en la controversia acuerden lo contrario, los procedimientos del tribunal arbitral se regirán por las Reglas Modelo de Procedimiento, las que serán establecidas por la Comisión Administradora a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Salvo que dentro de los 20 días siguientes a la fecha de envío de la solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral las Partes acuerden otra cosa, los términos de referencia del tribunal arbitral serán:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo, el asunto indicado en la solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral conforme a lo dispuesto en el artículo 16.6 y formular las conclusiones, determinaciones y decisiones según lo dispuesto en el artículo 16.11.3 y presentar los informes a que se hace referencia en los artículos 16.11 y 16.12".

3. Cuando la Parte reclamante desee que el tribunal arbitral se pronuncie sobre la anulación y menoscabo ocasionado o formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para esa Parte el incumplimiento de las obligaciones de este Acuerdo, los términos de referencia deberán indicarlo.

4. A solicitud de una Parte o por su propia iniciativa, el tribunal arbitral podrá requerir información científica y asesoría técnica de expertos, según lo estime conveniente. Toda información obtenida de esta forma deberá ser entregada a las Partes en la controversia para sus comentarios.

5. El tribunal arbitral adoptará sus decisiones por consenso. Si el tribunal arbitral se encuentra imposibilitado de alcanzar el consenso, adoptará sus decisiones por mayoría de sus integrantes.

6. Los gastos asociados con el proceso, incluyendo los gastos de los integrantes del tribunal arbitral, deberán ser sufragados en partes iguales por las Partes, salvo que el tribunal arbitral determine otra cosa atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Artículo 16.10: Suspensión o Terminación del Procedimiento

1. Las Partes podrán acordar que el tribunal arbitral suspenda sus trabajos en cualquier momento por un período que no exceda de 12 meses siguientes a la fecha de tal acuerdo. Si los trabajos del tribunal arbitral hubieran estado suspendidos durante más de 12 meses, quedará sin efecto el establecimiento del tribunal arbitral, salvo que las Partes en la controversia acuerden lo contrario.

2. Las Partes podrán acordar la terminación del procedimiento como resultado de una solución mutuamente satisfactoria a la controversia. Sin perjuicio de lo anterior, la parte reclamante podrá, en cualquier momento, retirar la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral debiendo éste terminar inmediatamente sus trabajos.

Artículo 16.11: Informe Preliminar

1. El informe del tribunal arbitral deberá ser redactado sin la presencia de las Partes y deberá fundarse en las disposiciones pertinentes de este Acuerdo y en las presentaciones y argumentos de las Partes.

2. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los 90 días siguientes a su constitución, o 60 días para los casos de urgencia, incluidos los que afectan a mercancías agrícolas perecederas, el tribunal arbitral deberá presentar a las Partes un informe preliminar.

3. El informe preliminar deberá contener:

(a) las conclusiones de hecho;

(b) la determinación del tribunal arbitral sobre si una de las Partes ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo o si la medida de esa Parte causa anulación o menoscabo en el sentido del artículo 16.2(c) o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia; y

(c) la decisión del tribunal arbitral.

4. En casos excepcionales, cuando el tribunal arbitral considere que no puede emitir su informe preliminar dentro de un plazo de 90 días, o dentro de un plazo de 60 días en casos de urgencia, informará por escrito a las Partes de las razones de la demora e incluirá una estimación del plazo en que emitirá su informe. En ningún caso el período del retraso puede exceder un período adicional de 30 días, salvo que las Partes dispongan lo contrario.

5. Los árbitros podrán formular opiniones disidentes sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión por consenso.

6. Ningún tribunal arbitral podrá, ya sea en su informe preliminar o en su informe final, divulgar cuáles árbitros votaron con la mayoría o con la minoría.

7. Una Parte podrá presentar al tribunal arbitral observaciones por escrito sobre el informe preliminar, incluida la solicitud mencionada en el artículo 16.13.3, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de dicho informe, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

8. Después de examinar las observaciones por escrito al informe preliminar, el tribunal arbitral deberá responder a tales observaciones y podrá reconsiderar su informe y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente.

Artículo 16.12: Informe Final

1. El tribunal arbitral deberá presentar a las Partes un informe final incluyendo las opiniones disidentes, si las hubiere, en un plazo de 30 días siguientes a la presentación del informe preliminar, a menos que las Partes

convengan otra cosa. Las Partes divulgarán públicamente el informe final dentro de los 15 días siguientes, sujeto a la protección de la información confidencial.

2. Si en su informe final el tribunal arbitral determina que la Parte demandada no ha cumplido con las obligaciones contenidas en este Acuerdo, o que una medida de esa Parte causa anulación o menoscabo en el sentido del artículo 16.2(c), la decisión será, siempre que sea posible, eliminar el incumplimiento o la anulación o el menoscabo.

Artículo 16.13: Implementación del Informe Final

1. El informe final del tribunal arbitral será definitivo y de carácter vinculante para las Partes, y no será objeto de apelación.

2. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, estas deberán implementar inmediatamente la decisión del tribunal arbitral contenida en el informe final.

3. Si la Parte demandada no puede cumplir inmediatamente la decisión del tribunal arbitral, deberá hacerlo dentro de un plazo prudencial. Dicho plazo prudencial será acordado por las Partes en un período no mayor de 20 días contados a partir de la notificación del Informe final y, a falta de acuerdo, será fijado por el tribunal arbitral a solicitud de cualquiera de ellas, tomando en consideración las observaciones a que se refiere el artículo 16.11.7 dentro de un plazo de 30 días siguientes a la fecha en que se le haya efectuado la solicitud. Dicha determinación se efectuará en consulta con las Partes.

Artículo 16.14: Divergencia sobre el Cumplimiento

1. En caso de desacuerdo en cuanto a la implementación de medidas destinadas a cumplir con la decisión o a la compatibilidad de dichas medidas con este Acuerdo adoptadas dentro del plazo prudencial, esta diferencia se resolverá conforme al procedimiento de solución de controversias de este Capítulo, con intervención, siempre que sea posible, del tribunal arbitral que haya conocido inicialmente del asunto, no requiriéndose en ningún caso agotar las etapas de consultas e intervención de la Comisión Administradora.

2. El tribunal arbitral distribuirá su informe a las Partes dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se le haya sometido el asunto. Cuando el tribunal arbitral considere que no puede emitir su informe dentro de ese plazo, informará por escrito a las Partes de las razones de la demora e incluirá una estimación del plazo en que emitirá su informe, el cual no excederá de un período adicional de 30 días.

Artículo 16.15: Compensación y Suspensión de Beneficios

1. Si:

(a) vencido el plazo prudencial y la Parte demandada no notifica que ha cumplido; o

(b) el tribunal arbitral, conforme al artículo 16.14 concluye que no existen medidas destinadas a cumplir con la decisión o dichas medidas son incompatibles con este Acuerdo,

la Parte reclamante podrá suspender, respecto de la Parte demandada, concesiones u otras obligaciones derivadas del presente Acuerdo, equivalentes al nivel de anulación o menoscabo. La notificación especificará el nivel de suspensión y deberá ser cursada con una anticipación de al menos 30 días a partir de la entrada en vigencia de las medidas.

2. Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo 1, la Parte reclamante podrá en cualquier momento a partir de la entrega del informe final del tribunal arbitral, requerir a la Parte demandada entablar negociaciones con miras a hallar una compensación mutuamente aceptable. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, dicha negociación no suspenderá los procedimientos ya iniciados, en especial aquellos mencionados en los artículos 16.14, 16.15.6 y 16.16, como tampoco impedirá a la Parte reclamante hacer uso del derecho establecido en el párrafo 1.

3. La compensación y la suspensión de concesiones u otras obligaciones son medidas temporales y en ningún caso preferibles a la implementación plena de la decisión del tribunal arbitral de poner la medida en conformidad con este Acuerdo. La compensación y la suspensión de beneficios sólo se aplicarán hasta que se haya suprimido la medida declarada incompatible con este Acuerdo, o hasta que las Partes hayan llegado a una solución mutuamente satisfactoria.

4. Si la Parte reclamante decide suspender beneficios, lo hará en el mismo sector o sectores afectados por la medida que el tribunal arbitral determinó incompatible con el presente Acuerdo o que causa anulación o menoscabo en conformidad con el artículo 16.2(c), y sólo de no ser ello posible o resultar ineficaz, lo hará en otro sector o área cubierta por el Acuerdo. La comunicación en virtud de la cual se anuncia dicha decisión deberá indicar las razones en que ésta se base.

5. A solicitud escrita de la Parte demandada, dentro de 30 días de la comunicación señalada en el párrafo 1, el tribunal arbitral que haya conocido inicialmente del asunto determinará si el nivel de concesiones u otras obligaciones que la Parte reclamante desea suspender, no es equivalente al nivel de anulación y menoscabo al causado por la medida bajo controversia, en conformidad con el párrafo 1, o si se han seguido los procedimientos y principios del párrafo 4.

6. El tribunal arbitral distribuirá su informe a las Partes dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haya sometido el asunto en conformidad con el párrafo 5. La resolución del tribunal arbitral, que será puesta a disposición pública, será definitiva y obligatoria y las Partes no tratarán de obtener un segundo arbitraje.

Artículo 16.16: Revisión del Cumplimiento

1. Si la Parte demandada considera que ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el tribunal arbitral, deberá comunicar a la otra Parte la medida de cumplimiento adoptada. En caso de desacuerdo fundado en cuanto a la compatibilidad de dicha medida con este Acuerdo, la Parte demandada podrá someter dicha cuestión al procedimiento establecido en el artículo 16.14.

2. La Parte reclamante restablecerá, sin demora, las concesiones u otras obligaciones que hubiere suspendido de conformidad con el artículo 16.15, si no manifiesta su desacuerdo con la medida de cumplimiento adoptada por la Parte demandada dentro de los 15 días desde la recepción de la notificación de conformidad con el párrafo 1, o si manifiesta su disconformidad sin fundarla, o si el tribunal decide que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad.

Artículo 16.17: Otras Disposiciones

Cualquier plazo indicado en este Capítulo podrá ser modificado de común acuerdo entre las Partes.

Artículo 16.18: Derecho de los Particulares

Ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación nacional contra la otra Parte con fundamento en que una medida de la otra Parte es incompatible con este Acuerdo